



Resolución Secretarial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la IPRESS Privada Clínica San Miguel Arcángel S.A.C., la Resolución Secretarial N° 000305-2022-SIS/SG del 13 de diciembre del 2022 y el Informe N° 000002-2023-SIS/SG-RRP, emitido por el abogado Renzo Douglas Ramírez Palet; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que, conforme a los señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG indica que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación, se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG estipula que el escrito del recurso de apelación deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley;

Que, mediante Escrito S/N, recibido el 24 de noviembre de 2022, la IPRESS Privada Clínica San Miguel Arcángel S.A.C. (en adelante, el administrado) interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 000213-2022-SIS/OGAR, que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la misma contra la Resolución Administrativa N° 145-2022-SIS/OGAR;

Que, mediante Nota Informativa N° 000452-2022-SIS/OGAR de fecha 29 de noviembre de 2022, la Oficina General de Administración de Recursos (en adelante, la OGAR) elevó el precitado recurso de apelación a la Secretaría General, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, mediante Proveído N° 007475-2022-SIS/SG de fecha 30 de noviembre de 2022, la Secretaría General remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ), el recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 000213-2022-SIS/OGAR para la opinión correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 000569-2022-SIS/OGAJ de fecha 5 de diciembre de 2022, la OGAJ solicita a la Secretaría General, la abstención de participar en el trámite del recurso de apelación en mención, por configurarse la causal prevista en el numeral 2 del artículo 99 del TUO de la LPAG;

Que, mediante Resolución Secretarial N° 000305-2022-SIS/SG de fecha 13 de diciembre del 2022, la Secretaría General resolvió aceptar el pedido de abstención formulado por el Director General de la OGAJ, para participar en la emisión de la opinión legal en relación al recurso de apelación presentado por el administrado contra la Resolución Administrativa N° 000213-2022-SIS/OGAR. Asimismo, resolvió designar al abogado Renzo Douglas Ramírez Palet, asesor de la Secretaría General, para la elaboración de la opinión legal en relación al citado recurso administrativo;

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se advierte que ha cumplido con interponer el recurso impugnatorio ante la OGAR, es decir, ante la autoridad que expidió el acto que se impugna, en el marco a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, se advierte que el acto administrativo que se impugna, contenido en la Resolución Administrativa N° 000213-2022-SIS/OGAR, fue notificado al administrado el 17 de noviembre de 2022, mediante el Oficio N° 000257-2022-SIS/OGAR, por consiguiente, el plazo de quince (15) días hábiles previsto en el numeral 218.2, del artículo 218 del TUO de la LPAG, para la interposición del recurso de apelación vencía el 12 de diciembre del 2022; verificándose que el administrado interpuso el citado recurso administrativo el 24 de noviembre del 2022; es decir, dentro del plazo legal;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 del TUO de la LPAG, se ha verificado que el recurso de apelación presentado por el administrado cumple con los requisitos de los escritos establecidos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;

Que, el administrado ha manifestado en su recurso de apelación que la entidad omitió e incumplió realizar la evaluación correspondiente, pues su representada si contaba con las unidades productoras de servicios de Salud (UPSS) cuando atendió a la paciente Peralta Alviar Patricia Hayde; por lo que, debió declararse fundado en parte su recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 145-2022-SIS/OGAR; precisando que la apelación solo está referida a desvirtuar la causal referida a que no era un diagnóstico sospechoso de Colecistitis aguda de manejo quirúrgico; causando así un perjuicio económico al administrado;

Que, de la revisión del expediente se verifica que, mediante Proveído N° 548-2022-SIS/GREP, la Gerencia de Riesgos y Evaluaciones de Prestaciones (en adelante la GREP), hace suyo el Informe N° 053-2022-SIS/GREP-SGGCP-RBC, según el cual señala que ha efectuado la evaluación prestacional correspondiente a la atención SIS PERALTA ALVIAR PATRICIA HAYDE, con código de afiliación N° 2-08158928, de la IPRESS Privada Clínica San Miguel Arcángel S.A.C. – Lote N° 121, cuyo ingreso corresponde a diagnóstico de atención en emergencia; es catalogado como una patología o daño denominado Prioridad II según normativa vigente, y que el resultado de la evaluación prestacional del expediente es "Observado", por los siguientes motivos: *“El presente expediente perteneciente a la evaluación prestacional asociado a la atención de la asegurada **PERALTA ALVIAR PATRICIA HAYDE** con código de afiliación N° 2-08158928 de la IPRESS **CLINICA SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.C. - Lote N° 121**, teniendo que el diagnóstico que motivo su ingreso a la IPRESS privada, corresponde a una patología o daño catalogado como de **Prioridad II**, según normativa vigente, Resolución Ministerial 386-2006/MINSA, que aprueba la Norma Técnica N° 042-MINSA/DGSP-V.01”*; y, *“Luego de la evaluación prestacional del Expediente asociado a la atención de la asegurada **PERALTA ALVIAR PATRICIA HAYDE** con código de afiliación N° 2-08158928 de la IPRESS **CLINICA SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.C. – Lote N° 121**, se tiene como resultado es **EXPEDIENTE OBSERVADO**”*;

Que, posterior al cumplimiento del procedimiento establecido en la referida directiva administrativa, la OGAR emitió mediante Resolución Administrativa N° 145-2022-SIS/OGAR, mediante la cual resolvió aprobar el reembolso de la prestación de salud brindada en condición de emergencia por el administrado a la asegurada SIS, PERALTA ALVIAR PATRICIA HAYDE por el importe total de S/ 267.62 (doscientos sesenta y siete con 62/100 soles);

Que, mediante Escrito S/N recibida con fecha 9 de setiembre de 2022, el administrado interpone el recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 145-2022-SIS/OGAR;

Que, mediante Informe N° 0156-2022-SIS/GREP-SGGCP-RBC, se concluye que “(...) la GREP encuentra conforme en todos sus extremos lo señalado en el Informe N° 053-2022-SIS/GREP-SGGCP-RBC que sustenta la Resolución Administrativa N° 145-2022-SIS/OGAR, calificando como “Expediente Observado” el expediente prestacional de la asegurada del Seguro Integral de Salud - SIS, PERALTA ALVIAR PATRICIA HAYDE con código de afiliación N° 2-08158928, de la IPRESS CLINICA SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.C. - Lote N° 121”;

Que, a través del Informe N° 118-2022-SIS/OGAR/HVF de fecha 18 de octubre de 2022, el profesional de Derecho de la OGAR concluye lo siguiente: *“El recurso de reconsideración tiene como naturaleza avocarse en la “prueba nueva” que presente el Administrado, la misma que tiene como objeto, contradecir lo observado por la entidad. No se tiene como objeto discutir temas de fondo en cuanto al derecho, como es el caso de la apelación”; “La observación efectuada, no guarda relación con la Categorización de la IPRESS, por lo cual las nuevas pruebas que se habrían adjuntando al recurso de reconsideración materia de análisis, no guarda relación y/o modifican la observación realizada por la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones”; y, “En ese sentido y teniendo en consideración lo señalado por la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones con el Memorando N° 000482-2022-SIS/GREP de fecha 14 de septiembre de 2022, e Informe N° 0155-2022-SIS/GREP-SGGCP-RBC, consideramos que el administrado IPRESS Clínica San Miguel Arcángel SAC, no ha desvirtuado los fundamentos señalados en la Resolución Administrativa N° 145-2022-SIS/OGAR y por lo tanto, el recurso de reconsideración presentado por la IPRESS Clínica San Miguel Arcángel SAC, debería ser declarado improcedente”;*

Que, en atención al recurso de reconsideración presentado por el administrado, en base al Informe N° 0156-2022-SIS/GREP-SGGCP-RBC, así como al Informe N° 118-2022-SIS/OGAR/HVF, la OGAR emitió la Resolución Administrativa N° 000213-2022-SIS/OGAR de fecha 20 de octubre de 2022, mediante la cual resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Administrativa N° 145-2022-SIS/OGAR;

Que, respecto a la competencia de resolver la presente apelación, el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, señala expresamente que el agotamiento de la vía administrativa se produce mediante el acto administrativo respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa. Asimismo, el numeral 228.1 del artículo 228, indica que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso - administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, mediante Memorando N° 000938-2022-SIS/GREP de fecha 16 de diciembre del 2022, la GREP hace suyo el contenido del Informe N° 000005-

2022-SIS/GREP-CFS mediante el cual concluye lo siguiente: “En el marco de la competencia y funciones de la GREP, establecidas en los artículos 31 y 32 del Reglamento de Organización y Funciones del SIS aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA y modificatoria; así como, en lo dispuesto por la versión actualizada de la Directiva Administrativa N° 001-2019-SIS/GREP/GNF/GA/OGAR V.03; la GREP mediante Informe N° 053-2022-SIS/GREP-SGGCP-RBC, ha realizado la Evaluación Prestacional de la asegurada del Seguro Integral de Salud - SIS, **PERALTA ALVIAR PATRICIA HAYDE**, con código de afiliación 2-08158928, de la IPRESS Privada **CLINICA SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.C** - Lote N° 121, el cual tiene como resultado “Expediente Observado”, otorgando conformidad únicamente a las cantidades que se detallan en el Anexo N° 01 que forma parte integrante de dicho Informe”;

Que, mediante el Informe N° 000002-2023-SIS-SG/RRP de fecha 09 de enero del 2023, el asesor de la Secretaría General recomienda declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Administrativa N° 000245-2022-SIS/OGAR, considerando que: “De la revisión del informe técnico remitido por la GREP, se desprende que i) la evaluación prestacional se realizó conforme al marco de las disposiciones contenidas en la normativa legal aplicable para estos casos, ya que los procesos de reembolso iniciados conforme a dicha Directiva Administrativa fueron encauzados conforme a la versión actualizada, esto es, a la Directiva Administrativa aprobada mediante Resolución Jefatural N° 111-2019/SIS, la cual establece un procedimiento de reembolso de las prestaciones de salud brindadas a los asegurados del SIS en condición de emergencia por las IPRESS Privadas únicamente hasta el 07 de enero 2017; y, ii) la GREP reitera el resultado de la evaluación prestacional, siendo su posición conforme a que esta emitió la Memorando N° 000938-2022-SIS/GREP e Informe N° 000005-2022-SIS/GREP-CFS, sobre la evaluación prestacional correspondiente a la asegurada **PERALTA ALVIAR PATRICIA HAYDE** con código de afiliación N° 2-08158928, de la IPRESS Privada **CLÍNICA SAN MIGUEL ARCANGEL S.A.C.** - Lote N° 121, reiterando que este se encuentra **OBSERVADO**”;

Que, el numeral 13.14 del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud - SIS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2016-SA, establece que corresponde a la Secretaría General resolver en última instancia administrativa ante los reclamos presentados contra los actos que resuelvan los responsables de los sistemas administrativos bajo su control en el SIS; siendo así, corresponde resolver el presente recurso de apelación presentado por el administrado, como última instancia administrativa;

Con el visto del abogado Renzo Douglas Ramírez Palet, Asesor de Secretaría General; y,

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral

de Salud, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la IPRESS Privada Clínica San Miguel Arcángel S.A.C., contra la Resolución Administrativa N° 000213-2022-SIS/OGAR, que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la misma contra la Resolución Administrativa N° 145-2022-SIS/OGAR.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Disponer la notificación de la presente resolución; así como el Informe N° 000002-2023-SIS-SG/RRP de fecha 09 de enero de 2023, a la IPRESS Privada Clínica San Miguel Arcángel S.A.C.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud conforme a las normas de transparencia.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

PEDRO OSCAR FLORES DEXTRE

Secretario General del Seguro Integral de Salud